

OFICIO N° 1-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY

“Modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores”

Antecedentes: Boletín N° 10.795-33

Santiago, seis de enero de 2026.

Por Oficio N° OO.PP./120/2025, de fecha 6 de noviembre de 2025, la Abogada Secretaria de la Comisión de Obras Públicas del Senado, Sra. Milena Karelovic Ríos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley “Modifica la legislación aplicable a los servicios públicos sanitarios, en materia de servicios no regulados, de fijación tarifaria y de cumplimiento de planes de desarrollo por parte de los prestadores”.

El proyecto en cuestión corresponde al Boletín N° 10.795-33, en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Obras Públicas del Senado y cuenta con urgencia simple en su tramitación.

Impuesto el Tribunal Pleno en sesión celebrada el veintinueve de diciembre del año en curso, conformado por su Presidente don Ricardo Blanco Herrera y los ministros y ministras señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Llanos, Carroza y Matus, señoras Gajardo, Melo y González, señor Ruz y los ministros y ministra



suplentes señor Zepeda, señora Quezada, señores Contreras y Crisosto, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

A Sra. Milena Karelovic Ríos Abogada Secretaria de la Comisión de Obras Públicas del Senado.

VALPARAÍSO

Santiago, seis de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en lo pertinente y conforme a las normas citadas, el objeto del informe, según aparece del oficio remisor, versa sobre las modificaciones introducidas al procedimiento de reclamación judicial que contempla la Ley N° 18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a fin de modificar sus artículos 13, 17 y 32.

La modificación de dicho articulado no se encontraba en el Proyecto original, sino que provienen del Boletín de indicaciones presentadas por el ejecutivo N° 128-373, de 15 de julio de 2025, cuyos literales d) que reemplaza el artículo 13 de la Ley; f) que reemplaza el artículo 17 de la Ley; y, j) que reemplaza el artículo 32 de la Ley, tienen por finalidad modificar el régimen de impugnación de sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, así como las decisiones en materia de caducidad de las concesiones.

El proyecto se encuentra actualmente en el segundo trámite constitucional.

Segundo: Que, el proyecto de ley en estudio pretende la modificación del artículo 13 de la Ley 18.092. Dicho precepto se inserta en el Título III referido al “Procedimiento y Sanciones” al que deben acudir los prestadores de servicios sanitarios en contra de las sanciones que la Superintendencia de Servicio Sanitarios pueda aplicarles cuando incurrieren en alguna infracción a las leyes,



XLXGBPTCJFT

reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia.

En su regulación actual, el precepto en vigor consta de cinco incisos y versa sobre la competencia que se otorga al juez de letras en lo civil que corresponda para conocer de la reclamación; esta se tramita de acuerdo a las reglas del procedimiento sumario; el plazo para reclamar es de diez días contados desde la fecha de la notificación de la sanción; la interposición de la reclamación suspende los efectos del acto impugnado; los intereses se devengan desde el undécimo día de notificada la resolución de la Superintendencia; se debe condenar en costas al reclamante en caso que se rechace su pretensión; y, el pago de las multas y sus reajustes e intereses se debe efectuar dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo.

La propuesta de nueva redacción del artículo 13, del Proyecto de ley innova en cinco aspectos:

- i. La competencia pasa a la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar del juez de letras en lo civil que corresponda.
- ii. En lugar del procedimiento sumario, el procedimiento aplicable es el de la propuesta de nueva redacción del artículo 32 de la misma ley, el cual se analiza en un acápite separado.
- iii. El plazo para reclamar se regula en dicho artículo 32.
- iv. Los intereses se devengan desde el décimo día de ejecutoriada la sentencia judicial.
- v. Se deroga la regla de la necesaria condena en costas del reclamante cuya pretensión se rechaza.

ACTUAL ART. 13	PROPUESTA ART. 13 DEL
----------------	-----------------------



XLXGBPTCJFT

PROYECTO	
<p>El afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción, sin perjuicio de que, en el caso de las multas, los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16 se devenguen desde el undécimo día de notificada la resolución del Superintendente que aplicó la sanción.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario.</p> <p>Las sentencias de primera o de segunda instancia que no den lugar a la reclamación, condenarán necesariamente en costas al reclamante.</p> <p>El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo.</p>	<p>El interesado podrá reclamar de la sanción o de su monto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32 de la presente ley.</p> <p>La notificación de la reclamación interpuesta suspenderá la aplicación de la sanción. Los intereses a que se refiere al artículo 16 se devengarán desde el décimo día que la sentencia judicial quede firme y ejecutoriada.</p> <p>El pago de las multas más los reajustes e intereses a que se refiere el artículo 16, deberá efectuarse dentro del décimo día de ejecutoriado el fallo.</p>

Tercero: Que, asimismo el Proyecto pretende la modificación del artículo 17 de la Ley 18.092. Dicho precepto también se inserta en el Título III referido al “Procedimiento y Sanciones” al que deben acudir los prestadores de servicios sanitarios en contra de las sanciones que la Superintendencia de Servicio Sanitarios pueda aplicarles, esta vez referido a la sanción de caducidad de la concesión.

La regulación actual del precepto en vigor consta de dos incisos y entrega la competencia al juez de letras en lo civil que corresponda; el afectado por la caducidad puede interponer reclamación judicial dentro del plazo de diez días contados desde la notificación realizada por la Superintendencia del Decreto Supremo que declara aquella; la reclamación no suspende la caducidad a menos que el juez de la causa resuelva lo contrario; y, la tramitación se sujeta a las normas del procedimiento sumario.

La propuesta de nueva redacción del artículo 17 contenida en el Proyecto innova en los siguientes aspectos:

- i. La competencia se otorga a la Corte de Apelaciones de Santiago, en lugar de al juez de letras en lo civil que corresponda.



XLXGBPTCJFT

ii. Se reemplaza la palabra “afectado” por la expresión “titular de la concesión caducada”.

iii. El procedimiento aplicable es el de la propuesta de nueva redacción del artículo 32 de la misma ley, en lugar del procedimiento sumario.

iv. Se establece que la caducidad sólo surtirá efecto una vez transcurrido el plazo de reclamación, sin que se hubiere deducido reclamo o una vez que la sentencia que resuelva la reclamación se encuentre firme.

v. Se establece que a partir de ese momento comenzará a correr el plazo para efectuar la licitación de las concesiones caducadas y sus bienes afectados y designar al administrador provisional, si es que este no hubiera ya sido designado.

ACTUAL ART. 17	PROPIUESTA ART. 17 DEL PROYECTO
<p>El afectado por la caducidad de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, podrá reclamar de ella ante el juez de letras en lo civil que corresponda, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación, por la Superintendencia, del decreto supremo que la declara.</p> <p>La reclamación se someterá a las normas del procedimiento sumario y su interposición no suspenderá la caducidad decretada, salvo que el juez de la causa resuelva en contrario</p>	<p>Artículo 17.- El titular de la concesión a que se refiere el CAPITULO III, del TITULO II del decreto con fuerza de ley N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, que hubiere sido caducada, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de conformidad al régimen de reclamación establecido en el artículo 32, debiendo computarse el plazo desde la fecha de notificación por la Superintendencia, del decreto supremo que declara dicha caducidad.</p> <p>La declaración de caducidad solo surtirá efecto una vez transcurrido el plazo de reclamación previsto en el artículo 32, sin que se hubiere deducido reclamo, o una vez que la sentencia que resuelva la reclamación se encuentre firme.</p> <p>A partir de ese momento comenzará a correr el plazo para efectuar la licitación de las concesiones caducadas y sus bienes afectados y designar al administrador provisional, a menos que este haya sido designado. Previamente por falta de oposición del concesionario interesado</p>

Cuarto: Que, finalmente, el Proyecto pretende la modificación del artículo 32 de la Ley 18.092. Dicho precepto también se inserta en el



Título VI, “De los Recursos”.

La regulación actual del precepto en vigor consta de cinco incisos y entrega la competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago; se otorga un plazo para reclamar de quince días hábiles contados desde la notificación del acto reclamado; se debe dar traslado de seis días hábiles a la Superintendencia el cual se debe notificar mediante oficio; la interposición de la reclamación no suspende los efectos del acto reclamado si ello pudiera afectar la calidad o continuidad del servicio ni el tribunal puede adoptar medida alguna en tal sentido mientras se tramite la reclamación; la causa se conoce previa vista de la causa; se agrega extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente; la sentencia se debe dictar dentro de quince días; y, no procede recurso alguno en contra de la sentencia.

La propuesta de nueva redacción del artículo 32 del Proyecto de Ley mantiene los siguientes aspectos de la norma actual:

- i. La competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.
- ii. La posibilidad de reclamar resoluciones de la Superintendencia.
- iii. El plazo de quince días hábiles para reclamar.
- iv. El conocimiento del asunto previa vista de la causa.
- v. La Corte no puede decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado si con ello se pone en riesgo la calidad o la continuidad del servicio.
- vi. El plazo de quince días para dictar sentencia.

Por otro lado, la nueva redacción del artículo 32 innova en los siguientes aspectos:

- i. Se agrega una referencia a los actos reclamables de los artículos 13 y 17.
- ii. Se eliminan las omisiones como supuesto de reclamo y se agregan los oficios.
- iii. Se indican los requisitos de forma que debe cumplir la reclamación.



XLXGBPTCJFT

iv. Se establece expresamente una fase de admisibilidad. La declaración de inadmisibilidad procede si la reclamación no hubiere sido interpuesta dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción. En contra de la resolución que declara la inadmisibilidad procede el recurso de reposición con apelación en subsidio, que debe presentarse dentro de cinco días contados desde la notificación.

v. El plazo para evacuar el traslado por parte de la Superintendencia se amplía de seis a diez días hábiles.

vi. En lugar de la agregación extraordinaria a la tabla, se establece que la causa tendrá preferencia para su inclusión en aquella.

vii. Se establece la posibilidad de que la Corte, si lo estima pertinente, abra un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

viii. Sin perjuicio de que el asunto se debe conocer previa vista de la causa, se establece que la Corte, si lo estima pertinente, podrá escuchar los alegatos de las partes.

ix. Además de la afectación de la calidad del servicio y su continuidad, se agrega como motivo que impide la dictación de medidas de suspensión del acto reclamado la afectación de la seguridad de las personas.

x. Se indica aquello que la corte puede realizar en caso de que se acoja el reclamo.

xi. Se otorga recurso de apelación ante la Corte Suprema, el cual se debe interponer en el plazo de diez días hábiles, se conoce previa vista de la causa y se debe agregar extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima previo sorteo de la Sala.

xii. Actualmente se establece que en contra de la resolución que dicta la Corte de Apelaciones no procede recurso alguno.

ACTUAL ART. 32	PROPUESTA ART. 32 DEL PROYECTO
Las personas o entidades que estimen que las	Las resoluciones u oficios de la Superintendencia



XLXGBPTCJFT

<p>resoluciones u omisiones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar y que ello les cause perjuicio, podrán reclamar de dichos actos ante la Corte de Apelaciones de Santiago La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de ella por seis días hábiles a la Superintendencia, notificándole esta resolución por oficio.</p> <p>Cuando se pueda afectar la calidad o la continuidad del servicio la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto reclamado ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.</p> <p>Evacuado el traslado por la Superintendencia, o acusada la rebeldía, el tribunal ordenará traer los autos en relación y dispondrá agregar extraordinariamente la causa a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo. La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.</p>	<p>serán reclamables por los afectados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando se trate de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, en cuyo caso el afectado podrá reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto; b) Cuando se declare la caducidad de la concesión, según lo dispuesto en el artículo 17; c) Cuando la resolución u oficio no se ajuste a la ley, reglamentos o normas que le compete aplicar a la Superintendencia. <p>La reclamación deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la notificación del acto reclamado.</p> <p>El reclamo deberá presentarse por escrito y en él se indicará la resolución u oficio en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal.</p> <p>El tribunal se pronunciará en cuenta sobre la admisibilidad del reclamo. Lo declarará inadmisible si este no hubiere sido interpuesto dentro de plazo o si no señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción. En contra de la resolución que declare inadmisible el reclamo podrá interponerse el recurso de reposición con apelación subsidiaria, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.</p> <p>La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación a la Superintendencia por diez días hábiles, notificándole esta resolución por oficio. La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas.</p> <p>Evacuado el traslado o vencido el plazo que dispone para evacuarlo, la Corte ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.</p>
---	--



XLXGBPTCJFT

	<p>La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Si la Corte da lugar al reclamo, deberá declarar que la resolución u oficio no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o parcialmente la resolución u oficio recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda.</p> <p>Contra dicha sentencia se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá previa vista de la causa y se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. En contra de la sentencia de la Corte Suprema no procederá recurso alguno</p>
--	--

Quinto: Que, conviene partir señalando que esta Corte Suprema ha sostenido una postura sobre la regulación de los procedimientos contencioso-administrativos que se encuentra contenida en la resolución de 05 de mayo de 2021, dictada por el Pleno en los AD-583-2018.

En dicha ocasión se hizo presente la preferencia de la Corte que el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se radique en tribunales especiales, que deben integrar el Poder Judicial. Seguido, manifestó que mientras no se implementen esos tribunales, resulta necesario lograr la unificación de competencias y procedimientos en el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos que actualmente conocen los tribunales ordinarios y las Cortes de Apelaciones.

Con relación al punto anterior, el Pleno arribó a determinados consensos en torno al modelo de regulación que se podría aplicar a lo contencioso administrativo, estimando que resulta recomendable regularlo de acuerdo a las siguientes directrices:

1°. La competencia debe distribuirse entre jueces de letras y Cortes de Apelaciones, según la determinación que realice el legislador, en relación con los asuntos que deberán conocer.

2°. A los asuntos de competencia de los jueces de letras se les aplicará el procedimiento sumario. El régimen recursivo será el previsto en la ley, sin modificaciones.

3°. A los asuntos de competencia de las Cortes de Apelaciones se les aplicará el procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal, contemplado en el artículo 151 del D.F. L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior,



XLXGBPTCJFT

que “Fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades”.

4°. La sentencia dictada será inapelable, por lo que procederían en su contra los recursos de casación.

5°. Respecto a la competencia relativa, se recomienda que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

6°. En ambos tipos de procedimientos, el plazo de interposición de la reclamación en contra del acto administrativo será de 15 días hábiles administrativos.

7°. Se considera aconsejable que el tribunal tenga la potestad de disponer la suspensión de los efectos del acto recurrido.

Sexto: Que, en relación al proyecto de ley que se informa se observa por esta Corte que:

1. En cuanto al tribunal competente para conocer de la reclamación.

Como ha quedado dicho, en materia de competencia la propuesta contenida en el Proyecto de ley otorga competencia a la Corte de Apelaciones de Santiago para conocer de los reclamos, a diferencia de la legislación en vigor donde dos reclamos especiales se radican en juzgados civiles y uno, de carácter genérico, en la Corte de Apelaciones de Santiago.

De acuerdo con los parámetros que ha propuesto esta Corte Suprema la iniciativa contenida en el Proyecto, acertadamente, uniforma las sedes jurisdiccionales, radicando todas estas reclamaciones en una sola, esto es, una Corte de Apelaciones. Y, además, es adecuada la elección que ofrece, dado que las reclamaciones en cuestión son contenciosos de legalidad antes que asuntos de plena jurisdicción, que se avienen de mejor manera con una discusión ante las cortes de apelaciones, tanto por el régimen recursivo que podría suponer y el régimen de prueba -excepcional y dependiente de la estimación razonada del tribunal-.



XLXGBPTCJFT

Sin embargo, en cuanto a la competencia relativa, como ya se vio, esta Corte es de la opinión que sea competente el tribunal del lugar donde se dictó el acto, aquel donde produjo sus efectos o donde están emplazados los bienes involucrados, a elección del reclamante, para favorecer el acceso a la justicia y contribuir a la descongestión de algunos tribunales.

Conforme a lo anterior, la indicación de que el tribunal competente en los casos de la Propuesta contenida en el Proyecto sea la Corte de Apelaciones de Santiago contradice lo anterior, de manera que resulta altamente propicio que pueda explorarse por los legisladores alguna fórmula de competencia alternativa como ha quedado reseñado más arriba.

2. En cuanto al procedimiento general de reclamación.

Sobre este punto, la iniciativa se ocupa de establecer un procedimiento especial, regulando detalladamente los aspectos centrales del mismo. Esta no es una buena técnica legislativa, pues, precisamente, tal como ha apuntado el máximo tribunal en numerosas ocasiones, contribuye a mantener una infinidad de procedimientos distintos y dispersos, tantos como leyes consagran contencioso-administrativos, afectando con ello la igual aplicación de la ley y certeza jurídica.

Es por esta razón que la Corte ha propuesto que los legisladores empleen un procedimiento único, cuyas características se asemejen al procedimiento previsto para el reclamo de ilegalidad municipal. Teniendo dicho procedimiento como parámetro se realizarán las siguientes observaciones.

2.1 Sobre el tribunal competente y el sistema recursivo.

Se establece que la Corte de Apelaciones de Santiago conocerá en primera instancia del reclamo de ilegalidad y la Corte Suprema conocerá en segunda instancia, dado que procede el recurso de apelación.

Ello no se condice con la postura de la Corte, en cuanto esta estima que no debiese proceder el recurso de apelación, sino que sólo los recursos de casación.

2.2 Plazo para interponer el reclamo.

Se señala que debe interponerse el reclamo dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que se



XLXGBPTCJFT

encuentra conteste con la posición de la Corte Suprema.

La Corte se ha manifestado a favor de que el cómputo se realice de acuerdo al artículo 25 de la Ley N° 19.880, por lo que resultaría deseable que se aclare, lo que podría solucionarse con una remisión al referido artículo y ley o añadiendo la expresión “hábiles administrativos”.

2.3 Formalidades del reclamo.

El inciso 3º de la propuesta de artículo 32 indica que el reclamo debe ser presentado por escrito e indicar la resolución u oficio en contra de la cual se dirige, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la reclamación, y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal. Dichos requisitos se ven complementados con aquellos dispuesto en el inciso 4º de la misma disposición, la cual establece que, en el trámite de admisibilidad, se debe analizar si el escrito señala con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción.

Lo anterior se encuentra en la línea de los requisitos exigidos para el reclamo de ilegalidad municipal (literal d del artículo 151 del D.F.L. N° 1), motivo por el cual se pueden considerar adecuados en base a la postura actual de la Corte Suprema. Sin embargo, no puede dejarse de observar que la propuesta es inconsistente al exigir que el reclamante señale con precisión la “omisión” objeto del reclamo, puesto que, como se ha dicho, la iniciativa elimina la omisión de la Superintendencia como supuesto impugnatorio.

2.4 Análisis de admisibilidad.

El proyecto establece el trámite de admisibilidad ante la Corte de Apelaciones, la cual se pronunciará en cuenta. Para tales efectos, deberá determinar si el reclamo se presentó dentro de plazo y si se indicó con precisión el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida y la forma en que se ha producido la infracción.

En contra de la resolución que declare la inadmisibilidad, se otorga recurso de reposición, con apelación subsidiaria, lo que parece adecuado, pues otorga protección al reclamante en contra de errores que se puedan producir en la etapa de admisibilidad.

Suspensión de los efectos de la resolución impugnada. La Corte no



XLXGBPTCJFT

podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad de este o la seguridad de las personas.

Si bien el tribunal mantiene dentro de sus atribuciones el poder suspender los efectos del acto impugnado, parece razonable que se consagren en la ley expresamente los motivos específicos que no dan lugar a ella, particularmente a través de enunciar los bienes jurídicos que se pretenden proteger.

2.5 Traslado.

Se establece que la Corte deberá dar traslado a la Superintendencia por un plazo de diez días hábiles, el cual coincide con aquél del modelo propuesto por la Corte (literal f del artículo 151 del D.F.L. N° 1).

2.6 Término probatorio.

La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días. La Corte, compartiendo que sea resorte del tribunal la apertura del probatorio, estima que debiesen aplicarse las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil (literal f del artículo 151 del D.F.L. N° 1).

2.7 Forma de conocimiento.

La causa será conocida previa vista de la causa. Dicha forma de conocimiento se encuentra en concordancia con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal (literal g del artículo 151 del D.F.L. N° 1), por lo que resulta adecuada.

2.8 Preferencia.

Se establece que la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en tabla. Ello coincide con la regulación del reclamo de ilegalidad municipal (literal g del artículo 151 del D.F.L. N° 1).

2.9 Plazo para dictar sentencia.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días Si bien a primera vista el plazo para dictar sentencia pareciera breve, dados los bienes jurídicos comprometidos este parece razonable.

2.10 Sentencia.

Si la Corte da lugar al reclamo, deberá declarar que la resolución u oficio no es conforme a la normativa vigente y, en su caso, anulará total o



parcialmente la resolución u oficio recurrido y dispondrá que se modifique, cuando corresponda.

Lo anterior va en la línea de las atribuciones que en el reclamo de ilegalidad municipal se otorgan al tribunal de la causa al momento de decidir en virtud de lo dispuesto en el literal h) del artículo 151 del D.F.L. N°1.

Séptimo: Que, a modo de conclusión se puede señalar que los artículos consultados tienen por finalidad modificar el régimen de impugnación de sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, las decisiones en materia de caducidad y, en términos generales, las resoluciones u oficios de dicho servicio. Para ello, se establece un procedimiento de reclamación de ilegalidad, que será de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En materia de competencia absoluta, se considera adecuado que el conocimiento de dicha reclamación sea en una sola sede jurisdiccional y que es acertado que sea una Corte de Apelaciones.

En materia de procedimiento, la Corte Suprema ha estimado adecuado que los contenciosos administrativos que sean de conocimiento de Cortes de Apelaciones se guíen por las reglas del reclamo de ilegalidad municipal. El proyecto establece un procedimiento especial, lo que se estima inadecuado.

Sin perjuicio de ello, contrastando el procedimiento propuesto con el de ilegalidad municipal, se puede constatar que ciertos aspectos son positivos (plazo para interponer el reclamo, formalidades del reclamo, suspensión de los efectos de la resolución impugnada, traslado, forma de conocimiento, preferencia, plazo para dictar sentencia y atribuciones al momento de decidir) mientras que en otros se aleja (instancia, término probatorio y sistema recursivo).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 38-2025



XLXGBPTCJFT

Saluda atentamente a V.S.



XLXGBPTCJFT